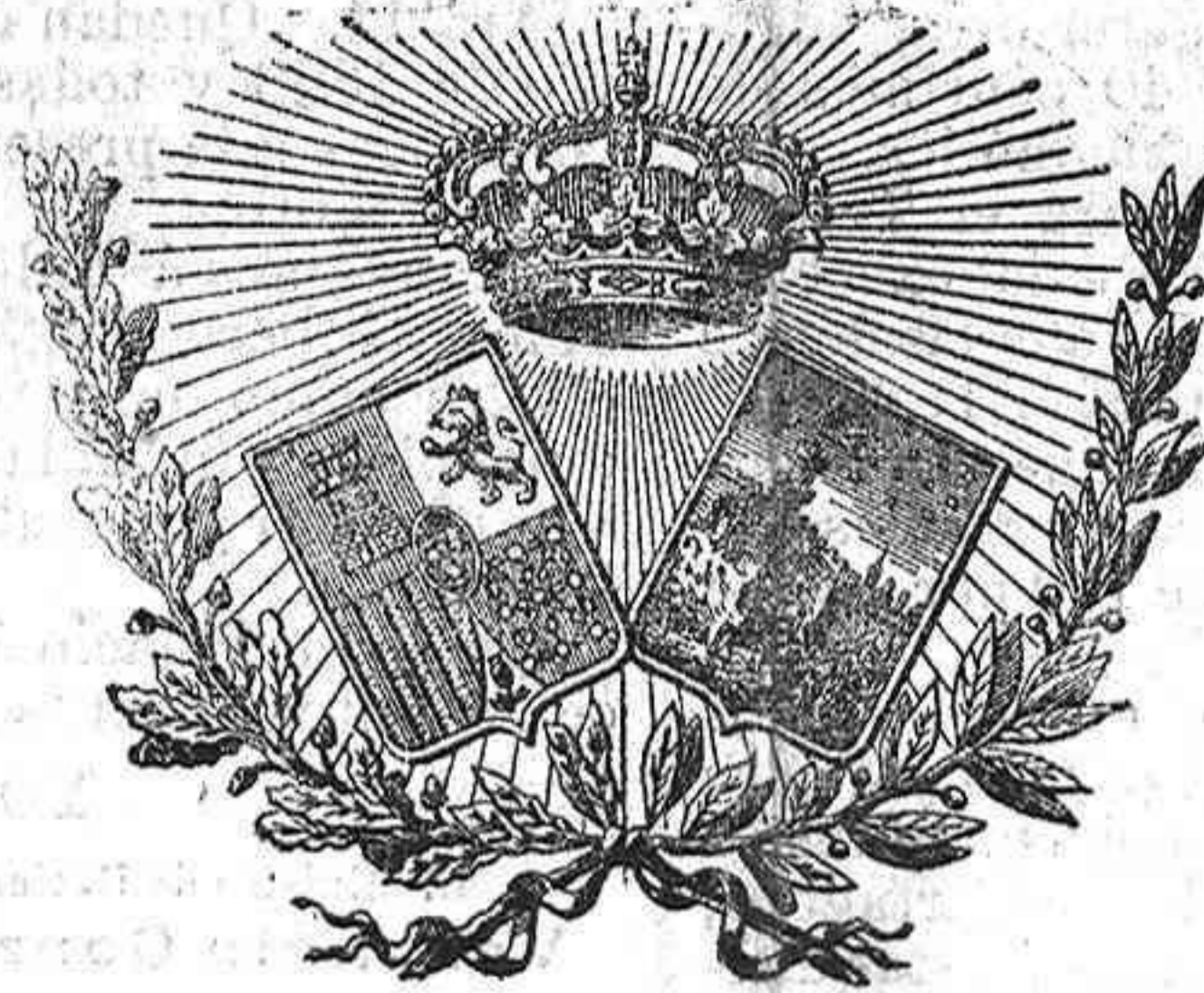




PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su sa-

lida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro....	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por ídem ídem.....	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por ídem ..	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por ídem, ídem.....	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5 000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12 000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20 000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el artículo 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guizpúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasiona la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gre-

mios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Venancio González.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exacción

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirán por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1831.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é íntimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, traficantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las

demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1'40
— 1.000 á 5.000 id.....	3'50	2'90
— 5.000 á 8.000 id.....	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 id.....	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 id.....	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios; cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5 000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que le correspondan como distrito rural, y tenían señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

(Véanse las tarifas en la plana siguiente.)

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada el día 26 del corriente mes, para el suministro de víveres y combustibles necesarios en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo año económico, por no haber sido admisibles las proposiciones presentadas por varios licitadores por carecer de los requisitos exigidos en el anuncio de convocatoria; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar ante la misma, un segundo remate de los referidos géneros, atendida la urgencia de este servicio, el día 15 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que rigieron en el primero, y fórmula del anuncio in-

serto en el *Boletín oficial* del lunes 27 de Mayo último.

Guadalajara 28 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministro y consumo del servicio de Utensilios, que por término de un año sean necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Madrid, Segovia, Toledo y Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á primera subasta, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Segovia, Toledo y Vicálvaro, el día 6 de Agosto de este año á las nueve de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

FACTORÍAS.	Aceite de oliva. — hects.	Petróleo. — hects.	Carbón vegetal — q. m.	Carbón Cok. — q. m.	Esparto — q. m.	Paja larga. — q. m.
Alcalá.....	110	»	1600	»	1500	»
Aranjuez....	35	»	513	»	250	»
El Pardo....	»	»	125	»	150	»
Guadalajara..	23	»	540	»	600	»
Leganés.....	43	»	894	»	350	»
Madrid.....	170	620	6960	350	7210	»
Segovia.....	15	»	200	»	»	300
Toledo.....	»	»	215	»	150	»
Vicálvaro....	27	»	259	»	200	»

Madrid 27 de Junio de 1889.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de... del día... de... número... y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministro y consumo del servicio de Utensilios para las Factorías militares del

distrito, se compromete á entregar las que á continuación se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoría de....

Y para que sea válida esta proposición, acom-

paña el talón resguardo justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

Fecha y firma del interesado.

-2291

TARIFA 1.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
		1. ^a Hasta 5.000 habi- tantes.	2. ^a De 5.001 á 12.000.	3. ^a De 12.001 á 20.000.	4. ^a De 20.001 á 40.000.	5. ^a De 40.001 á 100.000.	6. ^a De 100.001 en adelante.		
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.		
Carnes...	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo..	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
	Vinos de todas clases.....	100 litros...	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
	Vinagre.....	Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25	
Granos...	Arroz, garbanzos y sus harinas...	100 kilógs..	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo..	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
Carbón vegetal.....	100 kilógs..	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
Idem de cok.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15		
Conservas de frutas.....	Kilógramo..	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12		
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10		
Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		

TARIFA 2.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. ^a Hasta 5.000 habitantes.	2. ^a De 5.001 á 12.000.	3. ^a De 12.001 á 20.000.	4. ^a De 20.001 á 40.000.	5. ^a De 40.001 á 100.000.	6. ^a De 100.001 en adelante.
		Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos, y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilógramo..	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.....	1.0 kilógs..	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El ciento...	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.....	100 kilógs..	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Sesión de 11 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Ternerero de la Peña.

SEÑORES QUE ASISTIERON.

Vicepresidente.
Alique.
Cabellos.
Lopez Peligrin.
Ruiz Lueta.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Seguidamente y ocupándose la Comisión provincial en las operaciones del juicio de exenciones de los mozos del acual reemplazo, adoptó los acuerdos siguientes:

Alustante.—Leopoldo Chagnean Checa.—Alega defecto físico; reconocido, resultó útil. El mismo mozo alega tener un hermano en el servicio, y en su vista, la Comisión provincial acuerda que el interesado justifique todos los extremos de la exención.

Id.—Esteban Herranz Fernandez.—Pendiente de resolución por tener un hermano en el servicio; visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite, y demás extremos de la alegación.

Tordellego.—Felix Sánchez Garcia.—Pendiente de resolución por tener un hermano en el servicio; visto el caso la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

Id.—Lucio Herranz Megino.—Alega tener un hermano en el servicio; visto el caso, la Comisión provincial acuerda que el interesado justifique los extremos de la exención.

Villar de Cobeta.—Juan Navarro Morales.—Alega ser hijo de padre sexagenario y no aparece haya fallado el Ayuntamiento; en su vista, la Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento falle el caso con arreglo á la ley.

Checa.—Gabino Teruel Lopez.—Alega tener un hermano en el servicio y la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos.

Id.—Santiago Lopez Garcia.—Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio; visto el caso la Comisión provincial dictó igual acuerdo que en el caso anterior.

Mo'ina.—Mariano Juana Castillo.—Alega defecto físico; reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

Id.—Felix Olmeda Martinez.—Alega tener un hermano en el servicio; visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y demás extremos de la exención.

Maranchón.—Canuto Castellote Sacristán.—Que no ha sido tallado ante el Ayuntamiento y alega defecto físico; la Comisión provincial acuerda que sea tallado ante el Ayuntamiento, y remita certificación de su resultado.

Cubillejo del Sitio.—Eugenio Garcia Establés.—Alega defecto físico; reconocido, resultó y fué declarado útil condicional.

Id.—Policarpo Garcia Romero.—Alega ser hijo de padre impedido y pobre; reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo, y careciendo de fundamento legal la exención, la Comisión le declaró soldado sorteable.

Tordesilos.—Simeon Ramos Vázquez.—Alega defecto físico; reconocido, resultó útil y fué declarado soldado sorteable.

Tierzo.—Jabier Sánchez Aguirre.—Que no ha sido tallado ante el Ayuntamiento y alega tener un hermano en el servicio; la Comisión provincial acuerda que se presente ante el Ayuntamiento á ser tallado, y remita certificación de su resultado.

Id.—Valentin Caja Rico.—Que no ha sido tallado ante el Ayuntamiento, y le ha declarado exceptuado por hijo de padre impedido y pobre sin reclamación; la Comisión provincial dictó igual acuerdo que en el caso anterior.

Corduente.—Eugenio Guillén Morón.—Excep

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de orden	Libro.	Folio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	29	1.....	D. Hilario Salgado.....	Valdeancheta	16 fincas.....
2	14	121.....	Salvador Sanchez.....	Brihuega.....	25 id.....
3	17	92.....	Domingo Ruiz.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
4	"	93.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 id.....
5	18	201.....	Francisco Martin.....	Herraden.....	1 lote.....
6	"	202.....	Lorenzo Olivo.....	La Isabela.....	1 casa.....
7	19	1.....	Felipe Redondo.....	Albendiego.....	1 prado.....
8	21	1.....	Mariano Rodriguez.....	Cincovillas.....	1 id.....

Guadalajara 19 de Junio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878

1	17	162.....	D. Plácido Sanz y Compañía.....	Sigüenza	1 casa
2	"	163.....	Cipriano Buendía.....	Idem	1 id.....
3	"	164.....	Tiburcio Gonzalo.....	Idem.....	1 solar.....
4	"	166.....	Agustin Iturvide.....	Idem.....	1 casa.....
5	18	6.....	Abdón Perez.....	Cogollor.....	1 suerte.....
6	22	157.....	Francisco P. Azcarraga.....	Guadalajara.....	1 censo.....
7	29	2.....	Ignacio Magaña.....	Idem.....	1 suerte.....
8	21	1.....	Felipe Redondo.....	Albendiego.....	1 prado.....
9	28	151.....	El mismo.....	Idem.....	1 censo.....

Guadalajara 29 de Junio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

tuado por hijo de padre sexagenario y pobre con reclamación. Visto el caso, y no considerando pobre al interesado a los efectos de la ley, la Comisión provincial acuerda declarar al mozo soldado sorteable, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Anchueta del Campo.—Victor Campos García.—Alega defecto físico; reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

Campillo de Dueñas.—Eustaquio Marco Lopez.—Id. id.; reconocido, resultó y fué declarado util condicional.

Fuentelsaz.—Pedro Román Catalán.—Que en el Ayuntamiento dió la talla de 1'530 milímetros, con reclamación. Tallado ante la Comisión resultó con la de 1'522 milímetros y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

Id.—Gabriel Lopez Junes.—Que en el Ayuntamiento dió la talla de 1'540 con reclamación. Tallado dió la de 1'546, y fué declarado soldado sorteable.

Id.—Catalino Lopez Ruiz.—Que dió la talla de 1'540 milímetros, con reclamación. Tallado ante la Comisión, resultó con la de 1'531 milímetros y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

Id.—Esteban Alda Escribano.—Que en el Ayuntamiento dió la talla de 1'505, con reclamación. Tallado ante la Comisión dió la de 1'517 milímetros y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

Mochales.—Timoteo Torralba Blasco.—Alega defecto físico; reconocido, resultó útil, y fué declarado soldado sorteable.

Id.—Eustaquio Romero Gutierrez.—Alega defecto físico y no se presentó a ser reconocido por hallarse enfermo; en su vista, la Comisión provincial acuerda que lo verifique cuando a juicio facultativo puede ponerse en camino.

Selas.—Ignacio Maestro Bermejo.—Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre con reclamación; reconocido, resultó impedido para el trabajo, y habiendo justificado los demás extremos de la exención, la Comisión le declara exceptuado temporalmente del servicio activo.

Motos.—Sandalio Lopez Lopez.—Exceptuado por hijo de padre impedido con reclamación; reconocido, resultó apto para el trabajo, y careciendo de fundamento legal la exención, la Comisión provincial le declaró soldado sorteable.

Terzaga.—José Caja Sanz, alega defecto físico. Reconocido resultó útil y fué declarado soldado sorteable.

Id.—Nicomedes Rico Gonzalo, declarado soldado sorteable a pesar de haber alegado ser hijo de padre sexagenario y pobre, que sea tallado ante el Ayuntamiento y falle las alegaciones que aduzca con arreglo a la Ley.

Peralejos.—Carmelo Sorando Albaro, alegó defecto físico. Reconocido ante la Comisión, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

Hinojosa.—Domingo Herranz Perdices, exceptuado por hijo de madre pobre casada con marido pobre y sexagenario, con reclamación. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar certificación de la riqueza amillarada perteneciente a la madre y al mozo.

Luzon.—Victor Herguido Robisco, exceptuado por hijo de viuda pobre, con reclamación; visto el caso y justificados todos los extremos sin prueba contraria, la Comisión le declaró exceptuado temporalmente del servicio activo.

Amayas.—Juan Romero Galve, alega ser hijo de padre sexagenario y tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar certificación que lo acredite.

Canales de Molina.—Benito Martinez Martinez

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Julio de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar a efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				Peset.	Cént.		
Valdeancheta	10	2	Julio 1889.	Clero.	692	60	
Drieves	12	3	»	Estado.	510	»	
Setiles	9	1	»	»	300	50	
Idem	9	»	»	»	552	10	
La Isabela	8	1	»	»	439	80	
Idem	8	6	»	»	83	80	
Alberdiego	4	1	»	Propios	186	02	
Cincovillas	6	3	»	»	509	70	

—2250

de la segunda decena de Julio de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar a efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Sigüenza	19	18	Julio 1889.	Clero.	12	25	
Idem	19	»	»	»	25	»	
Idem	19	»	»	»	5	10	
Idem	19	»	»	»	200	»	
Cogollor	18	12	»	»	35	»	
Taragudo	11	16	»	»	262	50	
Yebes	3	20	»	»	39	60	
Alberdiego	4	13	»	Propios	186	02	
Idem	4	18	»	Beneficiencia	161	65	

—2293

pendiente de resolución por tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Id.—Fermin Herranz Hombrados, alegó defecto físico; reconocido ante la Comisión, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

Cobeta.—Manuel Parra Jimenez, que sirve en el Ejército, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

Olmeda de Cobeta.—Francisco Pastor Checa, alegó defecto físico. Reconocido ante la Comisión, inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio activo.

Taravilla.—Julian Martinez Diaz, que alegó ser hijo de padre impedido y pobre, y el Ayuntamiento le ha declarado soldado condicional. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda que el facultativo declare de una manera terminante la aptitud ó nó del padre de este mozo para el trabajo, y en su vista falle el Ayuntamiento con arreglo á la Ley.

Piqueras.—Zacarias Barra Martinez, pendiente de resolución por tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Los precedentes fallos fueron comunicados acto seguido á los interesados, con advertencia en los que así procede, de los recursos que establece la Ley.

Se levantó la sesión.—Es copia.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Ternero. —2271

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Celestino Lozano, en nombre de D. José Pons Zapater, vecino de Torres de Berrellen, provincia de Zaragoza, contra Elias Gutierrez y su esposa, que lo son de Anchuela del Campo, sobre pago de 1.857 pesetas 95 céntimos, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes relacionados á continuación, sitos en término municipal de Anchuela del Campo, y que entre otros han sido embargados en referidos autos.

1.ª Cuarta parte proindiviso de una casa sita en Anchuela del Campo, en la calle de la Iglesia, señalada con el número 5; linda por la derecha entrando otra de Pascual García, izquierda corrales de Julián Gutiérrez y espalda Dionisio Gutiérrez, ocupa una superficie de unos 80 metros cuadrados, consta de planta baja y piso principal, tasada en 150 pesetas.

2.ª Una tierra en la Hoya del Pino, de 27 áreas 94 centiáreas; linda Saliente Antonio Marco, M. Santiago Navalpotro, P. Dionisio Gutiérrez y N. baldíos, en 65.

3.ª Otra en la Rabosera de 33 áreas 53 centiáreas; linda Saliente senda de los Vallejuelos, Poniente camino del Morrón, Mediodía Domingo López y Norte Ambrosio García, en 87'50.

4.ª Otra en los Boquerones, de 50 áreas 33 centiáreas; linda Saliente camino de Labros, M. Miguel Abad, P. Roman Miguel y N. D. Antonio Pelegrín, en 57.

5.ª Otra en Carra-Hinojosa, de 33 áreas 53 centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía Gertrudis Navalpotro, P. Ribazo y N. Santiago Navalpotro, en 30 id.

6.ª Otra en Esquibañez, de 30 áreas 74 centiáreas; linda Saliente Sorruga de los Majanos, M. D. Antonio Pelegrín, P. acequia y N. Atanasio Torrubbiano, en 55.

7.ª Otra en las Carboneras, de 67 áreas 7 centiáreas; linda Saliente Facundo Anchuela, Mediodía Jacinto Clares, Poniente Sorruga y N. Antonio Gutiérrez, en 175.

8.ª Otra en la Raborera, de 13 áreas 97 centiáreas; linda Saliente Pascual Gutiérrez, Mediodía Pascual Navalpotro, Poniente Escolástico Gutiérrez y Norte Julian Martínez, en 10 id.

9.ª Otra en el Hoyuelo, de 16 áreas 76 centiáreas; linda Saliente Domingo López, Mediodía camino, Poniente D. Antonio Pelegrín y Norte Sorruga, en 24 id.

10. Otra en los Hornillos, de 50 áreas 74 centiáreas; linda Saliente Pascual Gutiérrez, Mediodía senda, Poniente y Norte se ignora, en 27'50.

11. Otra en Roza de enmedio, de 3 áreas 48 centiáreas; linda Saliente y Mediodía yermo, Poniente Escolástica Gutierrez y Norte el rio Mesa, en 30.

12. Otra en el Cerrado del Hombriazo, de 2 áreas 79 centiáreas; linda S. camino, M. casa de Silverio Alonso, P. y N. cercado de Julian Gutiérrez, en 10.

13. Otra en los Majanos, de 19 áreas 56 centiáreas; linda Saliente Martina Navalpotro, Mediodía Dionisio Campos, Poniente Sorruga y Norte Julian Moreno en 12.

14. Otra en el Collado de las Hoyas, de 22 áreas 35 centiáreas; linda Saliente Colada, Mediodía Loma, Poniente Antonio Marco y Norte carretera, en 59'50.

15. Una era de trillar mieses con un pajar contiguo, en el sitio denominado Eras altas, de 5 áreas 59 centiáreas; linda por todos sus extremos yermo, en 350 idem.

16. Una heredad en el Hoyuelo, de 8 áreas 38 centiáreas; linda Saliente camino de Milmarcos, Mediodía y P. Gregorio Gutiérrez y N. Matías Gutiérrez, en 20.

17. Otra en Traslomilla la fuente, de 16 áreas 77 centiáreas; linda Saliente Sorruga, Mediodía Matías Gutiérrez, P. Alfonso Aguado y N. Lucas Navío, en 60.

18. Otra en la Humilla, de 8 áreas 38 centiáreas; linda Saliente camino de Milmarcos, Mediodía Juan Carrasco, P. Lorenzo Gutiérrez y Norte Loma, en 15.

19. Otra en Carrachilluentes, de 19 áreas 56 centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía Paulino Gutiérrez, P. Loma de la Torre y N. Julian Gutiérrez, en 56.

20. Otra en la Cañadilla, de 8 áreas 38 centiáreas; linda Saliente otra de Lucas Navío, P. Francisco Campos, M. carretera vieja y Norte Facundo Martínez, en 30 id.

21. Un cerrado en el Sabinar, de 33 áreas 54 centiáreas; linda Mediodía Santiago Ibar y demás costados camino de Amayas, en 52 id.

22. Otra en Fuente Hernando, de 16 áreas 77 centiáreas; linda Saliente Francisco Algar, Mediodía Pascual Navalpotro, Poniente Pablo Gutiérrez y Norte carretera vieja, en 56 id.

23. Otra en la Cañadilla, de 8 áreas 38 centiáreas; linda S. Felipe Romero, M. carretera vieja, P. Pascual Gutiérrez Gutiérrez y Norte Luciano Martínez, en 36 id.

La suma de valores consignados á cada finca y que son los mismos en que han sido justipreciadas por los peritos nombrados al efecto por las partes, asciende á la cantidad de 1 467 pesetas 50 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de Junio próximo, de diez á once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable depositar previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que han sido tasadas, y que á instancia del acreedor salen á subasta las fincas, sin suplir previamente la falta de titulación de las mismas.

Dado en Molina de Aragón á 23 de Mayo de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—Silvestre López Mariana.